

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:-

-I-

Olga Orsini, quien denuncia tener su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, dedujo demanda, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 44 de la Capital, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI); la Federación de Clínicas, Sanatorios, Hospitales y Otros Establecimientos de la Provincia de Buenos Aires (FECLIBA); la Provincia de Buenos Aires (Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Oscar Alende) y el Instituto Cardiovascular Integral SRL, a fin de interrumpir la prescripción y obtener una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a raíz del incumplimiento en que incurrieron los demandados en las prestaciones de servicios médicos efectuadas a su marido, quien padecía de un problema en la válvula aórtica, lo que —a su entender— constituyó la causa de su muerte (v. fs. 6/8, 119/123, 156, y 809/811).

A fs. 595/600, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados solicitó la citación como tercero al pleito de la UTE VVP S.A. Angiocor S.R.L. y Biotec Medical S.A., en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato que ambas partes celebraron, y en el que acordaron que la UTE se responsabilizaría de todos los reclamos judiciales que se suscitaran por la prestación de servicios médicos a los beneficiarios.

A fs. 608/617, se presentó la Provincia de Buenos Aires y opuso las excepciones de falta de legitimación para obrar y de incompetencia. Sostuvo que no se configuraban dos de los requisitos esenciales para atribuirle responsabilidad, en tanto no se había demostrado el nexo de

causalidad adecuada ni la culpa de sus dependientes. Además, consideró que la causa debía sustanciarse ante los jueces locales, con fundamento en los arts. 5° y 121 de la Constitución Nacional.

A fs. 814, el Juez no hizo lugar a la declinatoria solicitada por la provincia, por lo que confirmó su competencia.

A fs. 819, la provincia interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación —que fue concedido a fs. 820—, con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el precedente “*Mendoza*”, Fallos: 329:2316, por lo que reclamó nuevamente que el pleito se sustanciara ante sus jueces.

A fs. 842/843, la Cámara revocó la resolución de fs. 814 y declaró que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema en razón únicamente de la naturaleza de las partes del proceso, pues son codemandadas una provincia (a quien le corresponde litigar en dicha instancia en el ámbito de los tribunales de la Nación de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional) y una entidad nacional, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —PAMI— (que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental). Para así decidir sostuvo que ambos conforman un litisconsorcio pasivo necesario dado el potencial conflicto que entre ambas se podría suscitar de ser sus responsabilidades excluyentes, lo cual impide aplicar la doctrina del caso “*Mendoza*”.

A fs. 880, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en primer lugar, pienso que no procede la competencia originaria *ratione personae* como lo sostiene la Cámara

*Procuración General de la Nación*

Nacional en lo Civil, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que voluntariamente formuló la actora contra la Provincia de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), resulta inadmisibile, toda vez que ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia, a la luz de las razones expuestas por V.E. en su sentencia publicada en Fallos: 329:2316, causa "Mendoza" (v. especialmente cons. 11 a 16).

Cabe recordar que en esa oportunidad V.E. decidió abandonar el supuesto de competencia originaria que había reconocido a partir del precedente "Celina Centurión de Vedoya", publicada en Fallos: 305:441, y retomó su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, como es la del art. 117 de la Constitución Nacional, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones.

Dicha doctrina ha sido reiterada por el Tribunal en juicios de amparo en los que se procuraba tutelar el derecho a la salud demandando conjuntamente al Estado Nacional y a una provincia, y en los que se denegó la competencia originaria invocada (Fallos: 329:2911 y 2925, causas "Rebull" y "Gil", respectivamente).

Por lo tanto, corresponde afirmar que no se configuran en el *sub lite* las hipótesis que autorizan a disponer la competencia originaria del Tribunal cuando una provincia es parte, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, pues la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal.

En efecto, según se desprende de los términos del escrito de inicio, la actora imputa responsabilidad extracontractual al Estado local demandado en razón de la presunta “*falta de servicio*” en que habrían incurrido algunos de sus órganos, cuestión de índole provincial y de competencia de los poderes locales, en tanto se agravia en razón de las prestaciones médicas realizadas por los órganos de la Provincia de Buenos Aires, materia regida por su derecho público que no ha sido delegada a la Nación. Por el contrario, los gobiernos provinciales han asumido la obligación expresa de asegurarla, conservando el pleno ejercicio de las facultades que se han reservado, y que, como tales, les resultan propias e indelegables (arts. 5º y 121 y siguientes de la Constitución Nacional, Fallos: 329:759 y 2737; 330:2059 y sentencia *in re* L.1614. XLI, Originario “*López, Valeria Noemí y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*”, del 5 de diciembre de 2006).

Además, considero que no existen motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo sea necesario pues, como se indicó, la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que por el contrario, la actora trata de obtener una sentencia condenatoria que exija a la provincia el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, cuyas pretensiones tolerarían un tratamiento procesal independiente del PAMI que es una entidad nacional (conf. art. 669 del Código Civil).

En consecuencia, la Provincia de Buenos Aires deberá ser emplazada ante sus propios jueces (art. 121 de la Constitución Nacional), pudiendo ser demandada la Obra Social PAMI —en su caso— ante la justicia federal, donde encontrará así satisfecho su privilegio (art. 116 de la Ley Fundamental y Fallos: 315:2292).

*Procuración General de la Nación*

Por último, y dado que se encuentra en juego la interpretación de V.E. respecto del alcance del art. 117 de la Constitución Nacional, considero oportuno recordar que si bien la Corte sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces de todo el país tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (Fallos: 25:364). De esa doctrina y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales de grado —e incluso de los Superiores Tribunales de provincia— que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional (conf. dictamen de este Ministerio Público *in re* L.1303, L.XLII, Recurso de Hecho “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba”, del 25 de noviembre de 2008).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente “Sojo”, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que el proceso resulta ajeno a esta instancia.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2009.

LAURA M. MONTI

ES COPIA

Buenos Aires, 15 de marzo de 2011

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la descripción del objeto de la demanda y de los hechos en que se la funda, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 881/883, a los que corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que a fs. 842/843, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió que en el sub lite la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan la provincia de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es sustanciando el proceso en esta instancia.

3º) Que es preciso poner de resalto que la competencia en la que se basa ese pronunciamiento no se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sino que, como allí se destaca y lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas como única forma que ha encontrado la Corte de conciliar el derecho del Estado Nacional al fuero federal (artículos 116 de la Constitución Nacional) y el de los Estados provinciales a la competencia originaria del Tribunal. Tal extremo no se verifica en el caso, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que resulta claro que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a cuyo favor está establecida la prerrogativa federal, la ha prorrogado.

4º) Que, en efecto, el contenido de la presentación efectuada a fs. 891/893 demuestra, frente al expreso requerimiento que se formuló a fs. 888, una abdicación a la prerrogativa que le asiste al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de someterse a la jurisdicción originaria de esta Corte, renuncia que el Tribunal

ha admitido cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae* (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218 y causas A.373 XLII "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal", C.1575.XLII "Colonia Nacional Dr. Manuel Montes de Oca c/ D.O.S.E.P. -Dirección de la Obra Social del Estado Provincial de San Luis- s/ cobro de pesos" y F.600.XLII "Francone, Pierina y otros c/ ETOSS y otros (Provincia de Buenos Aires citada como 3º) s/ amparo (daño ambiental)", pronunciamientos del 16 de abril de 2008). Ello es así dado que el requerimiento referido, exigía al Instituto manifestar su posición frente a la pretensión de la Provincia de Buenos Aires por la que perseguía la intervención de los tribunales locales.

5º) Que tampoco el sub lite se trata de un pleito suscitado entre una provincia y ciudadanos extranjeros o domiciliados en otra jurisdicción, porque la actora se domicilia en jurisdicción del Estado local codemandado (ver fs. 6 y 119).

6º) Que frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, las actuaciones deberán continuar su trámite ante la justicia provincial de Buenos Aires.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia

-//-

-//originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II.  
Remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la  
Provincia de Buenos Aires, a fin de que, conforme a lo resuelto,  
decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con  
arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese y  
comuníquese al señor Procurador General de la Nación. ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (según su voto) - ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI (según su voto) - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN  
M. ARGIBAY.

ES COPIA

VO-//-





-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la descripción del objeto de la demanda y de los hechos en que se la funda, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 881/883, a los que corresponde remitir para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que a fs. 842/843, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió que en el sub lite la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan la provincia de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados es sustanciando el proceso en esta instancia.

3º) Que es preciso poner de resalto que la competencia en la que se basa ese pronunciamiento no se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sino que, como allí se destaca y lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas como única forma que ha encontrado la Corte de conciliar el derecho del Estado Nacional al fuero federal (artículos 116 de la Constitución Nacional) y el de los Estados provinciales a la competencia originaria del Tribunal. Tal extremo no se verifica en el caso, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que resulta claro que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a cuyo favor está establecida la prerrogativa federal, la ha prorrogado.

4º) Que, en efecto, el contenido de la presentación efectuada a fs. 891/893 demuestra, frente al expreso requerimiento que se formuló a fs. 888, una abdicación a la prerrogativa que le asiste al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de someterse a la

jurisdicción originaria de esta Corte, renuncia que el Tribunal ha admitido cuando dicha jurisdicción corresponde *ratione personae* (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218 y causas A.373.XLII "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ ejecución fiscal", C.1575.XLII "Colonia Nacional Dr. Manuel Montes de Oca c/ D.O.S.E.P. -Dirección de la Obra Social del Estado Provincial de San Luis- s/ cobro de pesos" y F.600.XLII "Francone, Pierina y otros c/ ETOSS y otros (Provincia de Buenos Aires citada como 3°) s/ amparo (daño ambiental)", pronunciamientos del 16 de abril de 2008).

5°) Que tampoco el sub lite se trata de un pleito suscitado entre una provincia y ciudadanos extranjeros o domiciliados en otra jurisdicción, porque la actora se domicilia en jurisdicción del Estado local codemandado (ver fs. 6 y 119).

6°) Que frente a la incompetencia originaria definida precedentemente, las actuaciones deberán continuar su trámite ante la justicia provincial de Buenos Aires.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:  
I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General de la Nación. CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

Parte actora: **Olga Orsini**, representada por la **Dra. María Teresa Iglesias**.

Parte demandada: **Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados**, representado por los **Dres. Ricardo Alberto Nabias y Roberto J. Martofel**; **FECLIBA**, representada por la **Dra. María Jorgelina Young**; **Provincia de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Marta Julia Martínez**; **Instituto Cardiovascular Integral SRL** representado por el **Dr. Juan Porcel**.

O. 57. XLV.  
ORIGINARIO  
Orsini, Olga c/ Buenos Aires, Provincia de y  
otros s/ daños y perjuicios.

Tercero citado: **VyB U.T.E.**, representado por el **Dr. Gerardo Dorado.**

Para acceder al Dictamen de la Procuración General de la Nación  
ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/monti/definitivos/10/orsini\\_olga\\_o\\_57\\_1\\_xlv.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/monti/definitivos/10/orsini_olga_o_57_1_xlv.pdf)

Daños y perjuicios - Fallecimiento - Derecho a la salud -  
Responsabilidad extracontractual - Provincias - Instituto  
Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados